

RESOLUCIÓN Nro. 0017**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 82 de la Norma invocada, determina: *“Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de*



ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.”;

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse*

que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: “Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: “De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas

específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1866 de 20 de mayo de 1997 se constituye la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial 0079 de 29 de agosto de 2011 se reforma el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1921 de 29 de noviembre de 2013 se reforma el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Resolución Ministerial Nro. MD-CZ5-2016-0035 de 22 de marzo de 2016 se reformó el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Resolución Ministerial Nro. SD-CZ8-2019-051 de 28 de marzo de 2019 se ratifica la personería jurídica y se reforma el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1286 de 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, registró la directiva de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, para el período comprendido desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2024;

QUE, mediante Notificación de 06 de enero de 2021, se pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, del auto de calificación de la demanda dentro del proceso judicial Nro. 09571-2020-04175, conjuntamente con la acción de protección presentada por los representantes de los clubes deportivos especializados formativos “RIVER PLATE”; “MAN 24”; “MOVI DICK” y “RAFAEL VALDEZ MURILLO” ;

QUE, mediante Sentencia de 14 de Enero de 2021 dentro del proceso judicial Nro. 09571-2020-04175, el Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de

Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, dispone lo siguiente:

(...) **SÉPTIMO.- DECISIÓN.** - Por lo expuesto el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar con sede en cantón Guayaquil, considerando que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los Órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, en mandato de los Artículos 1, 167, 172 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y más normas indicadas: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.** Declara: Parcialmente con lugar la presente Acción de Protección presentada por los ciudadanos SAFADI ANTEPARA MIGUEL ESPERIDION en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "River Plate"; GUAMAN SALINAS WASHINGTON GUSTAVO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Man 24"; MIRANDA COBO JOSÉ ANTONIO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Movi Dick"; LEMA MARTINEZ JORGE OSWALDO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Tronver"; y, ROBLES ZEA PRESLEY SEGUNDO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Rafael Valdez Murillo", en contra del legitimado pasivo conformado por la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade por los derechos que representa en su calidad de Secretaria del Deporte; Adriana Isabel Larrea Chávez por los derechos que representa en su calidad de Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte; Rooney Richard Cedillo Solís por los derechos que representa en su calidad de ex Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro; y, al señor Joe Stanley Navarro Chávez por los derechos que representa en su calidad de presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro. Se declara la vulneración del derecho a la igualdad formal y material, al debido proceso y al de la seguridad jurídica. Conforme establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone: **I:** Como medida de satisfacción la emisión simbólica de la presente resolución ante el auditorio concurrente, indicando que el actor tenía parcialmente la razón. **II:** Emisión y notificación de la sentencia escrita con la correspondiente motivación y fundamentación. **III:** Como medida de restitución del derecho se deja sin efecto la Asamblea General Extraordinaria de Elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro convocada y realizada para el día 23 de octubre de 2020, misma que fuere suspendida y continuada en fecha 30 de octubre de 2020 por haberse vulnerado el Derecho Constitucional a la Igualdad Formal y Material, así como el Derecho a la Seguridad Jurídica, volviendo de esta manera a su estado anterior. **IV:** Por consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el registro del directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro ante la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte. **V:** Se dispone que una vez ejecutoriada la resolución correspondiente al Proceso N° 09914-2020-00001, la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, o a la autoridad que le corresponda, dentro del plazo restante otorgado por la Secretaría del Deporte, vuelva a convocar a Elecciones de la Directiva de dicha organización, disponiendo adicionalmente como garantía de no repetición que la Liga Deportiva Cantonal de Milagro o la autoridad que le corresponda, entre la fecha de convocatoria y la fecha de realización de la Asamblea, conceda un plazo razonable para que los representantes de los clubes que a su criterio no acrediten su participación puedan recurrir dicha decisión. **VII:** Si bien el Estatuto de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro establece que la sola publicación de la convocatoria por la prensa convalida dicho acto, se dispone que las decisiones posteriores a la convocatoria sean notificadas a cada uno de los clubes en

los domicilios físicos o electrónicos señalados por sus representantes, a efectos de que aquellos puedan interponer los recursos de los que se crean asistidos. **VIII:** De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, debiendo proceder conforme al citado artículo. **OCTAVO.** - De conformidad con el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC, ejecutoriada la sentencia, remítase una copia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En virtud de que la Defensas Técnicas de la Federación Deportiva del Guayas, Liga Deportiva Cantonal de Milagro, de la Secretaría del Deporte, interpusieron recurso oral de apelación de la decisión, se la concede. Envíese el proceso al Tribunal de alzada a donde deberán concurrir los legitimados a hacer valer sus derechos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2021-0033-MEM de 15 de enero de 2021 la Coordinación Zonal 8 informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: "(...) Como se indicó en el antecedente señalado ut supra, los representantes legales de los clubes deportivos especializados formativos "RIVER PLATE"; "MAN 24"; "MOVI DICK" y "RAFAEL VALDEZ MURILLO", presentaron la acción de protección con media cautelar signada con Nro. 09571-2020-04175, en la cual el Abg. Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, emitió el 14 de enero de 2020, la respectiva resolución constitucional y declaró parcialmente con lugar la acción de protección y dispuso que se deje sin efecto la Asamblea General Extraordinaria de Elecciones de Elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro convocada y realizada para el día 23 de octubre de 2020, misma que fuere suspendida y continuada en fecha 30 de octubre de 2020 por haberse vulnerado el Derecho Constitucional a la Igualdad Formal y Material, así como el Derecho a la Seguridad Jurídica, volviendo de esta manera a su estado anterior. A su vez, dispuso que se deje sin efecto el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro ante la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría.

En virtud de la sentencia constitucional dictada por Abg. Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, solicito a usted por ser la autoridad competente que por medio del acto administrativo correspondiente revoque el oficio de fecha Nro. SD-CZ8-2020-1286 de 12 de noviembre de 2020, con el que se registró el directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro y ordene la intervención de la Liga Cantonal prenombrada, por encontrarse inmersa en la causal de intervención establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esto, es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo. A su vez, se recomienda que designe como interventor de la Liga Cantonal antes referida al Lcdo. César Yodir Barreiro Carpio, funcionario público de esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte.";

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 15 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ8-2021-0033-MEM, la Secretaría del Deporte, aprueba el informe y la designación del interventor sugerido por la Coordinación Zonal 8 para la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO;**

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2021-0121-MEM de 29 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo", por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas,

deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta el 29 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2021-0121-MEM, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, al existir una decisión judicial que deja sin efecto el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro emitido por la Coordinación Zonal 8 con Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1286 de 12 de noviembre de 2020, tiene como consecuencia que la Organización no tenga un directorio y por consiguiente tampoco un representante legal, por lo tanto, se encontraría en acefalía, siendo preciso iniciar al proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, con la finalidad de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado y cumplir con lo previsto en la sentencia constitucional de 14 de enero de 2021;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, al Lcdo. Cesar Yodir Barreiro Carpio con cédula de ciudadanía No. 0909214017, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 8** para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO.**
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO.**
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL GUAYAS.**
- d) **AB. JUAN PABLO PULGARIN BARRETO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUAYAQUIL.**

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 01 de febrero de 2021.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE